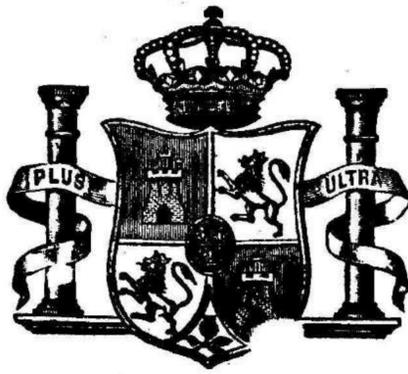


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Septiembre)

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 275.

Se encarece a los Comandantes de los Puestos de la Guardia civil de la provincia, que al recibir las instancias que les presenten interesando licencias de caza, reseñen la cédula con la clase, número y precio, edad y oficio, y una vez cumplido, se la devuelvan a los interesados.

Palencia 23 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
José Más del Río.

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR  
Número 1.200

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley núm. 1.567 de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional,

el adjunto Reglamento de aplicación del meritado Real decreto-ley, por el que ha de regirse la Asamblea Nacional, y que esta Real disposición quede incorporada al citado Reglamento.

De Real orden lo comunica a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1927.—Primo de Rivera. Señor...

## Reglamento provisional de la Asamblea Nacional.

## TÍTULO PRIMERO

De la constitución de la Asamblea.

Artículo 1.º La lista de Assembleistas publicada en la *Gaceta de Madrid* bastará para acreditar la calidad de Assembleista de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.

Artículo 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará ésta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de Assembleistas publicada en el referido periódico oficial; suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

Artículo 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

Artículo 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada

Asambleista una sola papeleta con dos nombres: uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto; proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

Artículo 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad, y el de menos para Secretario.

Artículo 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

Artículo 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los Assembleistas que hubiera designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

Artículo 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituida la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

TÍTULO II  
Del Presidente.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y mantendrá el orden. Fijará de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

Artículo 10. Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Artículo 11. Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará, con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Artículo 13. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

Artículo 14. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sec-

ción o Comisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 15. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

Artículo 16. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 17. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la Autoridad competente.

Artículo 18. Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

### TÍTULO III

#### De los Secretarios.

Artículo 19. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extracten con exactitud aquéllos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

Artículo 20. Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos y fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

Artículo 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Una y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Artículo 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 23. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

Artículo 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Artículo 25. Asimismo corresponden a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Artículo 26. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también todos los empleados de las mismas.

### TÍTULO IV

#### De los Asambleístas.—Sus incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 27. Los Asambleístas asistirán puntalmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días y fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá

pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

Artículo 23. Si algún Asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del Pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, quien podrá acordar que pierda aquél su condición de Asambleísta.

Artículo 29. Todo Asambleísta deberá comunicar por oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 22 del Real decreto-ley de creación de la Asamblea.

Artículo 30. Si en algún Asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

Artículo 31. A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier Asambleísta presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debiera tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección que corresponda. A dicha Sección podrá asistir, para tomar parte en la discusión, el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

Artículo 32. La facultad que a los asambleístas concede el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto-ley se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

Artículo 33. El Asambleísta que ejercitase la facultad que le concede el artículo 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la presidencia de la Asamblea, concretando el objeto de su interpelación, y ésta la enviará al Ministerio respectivo, quien, en el plazo de ocho días, contestará si la acepta o nó.

Artículo 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser Asambleístas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinte años.
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 35. El cargo de Asambleísta será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

- 1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los magistrados e individuos del ministerio fiscal que residan en Madrid.

2.º Con los que personalmente san contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de asambleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

### TÍTULO V

#### De las Secciones.

Artículo 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará la Sección para constituirse, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que los comunicará al Gobierno.

Artículo 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea del día, hora y local donde se reúna la Sección para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Asambleístas.

Artículo 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y pueden realizar sus trabajos aunque faltaren hasta cinco de sus Vocales por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

Artículo 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley, se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras y se reunirán normalmente tres días cada semana. Si, por falta de asuntos no fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuera preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa.

Artículo 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de los que asistan a cada una, a los efectos oportunos, o la justificación de la ausencia.

La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Sección de uno de sus individuos, durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para su sustitución.

Artículo 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Artículo 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo

con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Artículo 46. Los trabajos de estudio de antecedentes y discusión de Ponencias se verificarán a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección se verificará en sesión que será pública sólo para los Asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra, que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente. La discusión de estos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el artículo 9.º del Real decreto-ley.

Artículo 47. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

Artículo 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en votación nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieren presentado en la Sección.

### TÍTULO VI

#### De las Comisiones.

Artículo 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estifo, formada por seis Asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida, por su Presidente.

Artículo 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente, consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

### TÍTULO VII

#### De las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 52. Solo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de

a Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 53. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta a petición del Gobierno, o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior, y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 55. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión», y la cerrará con la de «Se levanta la sesión».

Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún Asambleista, y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los asambleistas presentes, y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

Artículo 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno y figurar en el orden del día interpelaciones de los asambleistas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo décimo del Real decreto-ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo noveno de dicha soberana disposición, no admitiéndose más discusión, ni aun para alusiones.

## TÍTULO VIII

### De las discusiones.

Artículo 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría, y en la que podrán examinarse por los asambleistas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día para la discusión de estos dictámenes, que no podrán empezar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia, a petición del Gobierno.

Artículo 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrá discutirse en totalidad o por artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el curso de ellos cada impugnador podrá proponer las

modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entregará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Sección que lleve la representación de la misma.

Artículo 60. Terminada la discusión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de procederse a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

Artículo 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleistas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 63. Los Asambleistas que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 64. La asistencia de los Ministros al Pleno será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

Artículo 65. No podrá ser interrumpido el orador, en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 66. Los Asambleistas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 67. Serán llamados al orden siempre que en sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpieran a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un Asambleista, no dá explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleista que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleista del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 70. El Asambleista que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, po-

drá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

Artículo 71. Siempre que la privación del cargo de Asambleista hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto-ley.

## TÍTULO IX

### De las votaciones.

Artículo 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desaprobren.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas; y

4.º Por bolas.

Artículo 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleistas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleista de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuenten los que aprueben, y otros dos Asambleistas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desaprobren, publicando en seguida el resultado.

Artículo 75. Ningún Asambleista podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desaprobren no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 77. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleistas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo «sí» o «no», según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los Asambleistas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleistas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes y del resultado de la votación.

Artículo 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada Asambleista, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al

efecto la bola blanca si aprueba y la negra si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

Artículo 82. Tendrá derecho a votar todo Asambleista que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 83. Los Asambleistas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 84. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleistas en el salón de sesiones.

Artículo 85. A toda votación precederá la pregunta «¿Ha lugar a votar?».

Artículo 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: «¿Ha dejado algún señor Asambleista de votar?».

## TÍTULO X

### De las tribunas.

Artículo 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

## TÍTULO XI

### Del Gobierno interior de la Asamblea.

Artículo 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 92. La Mesa, como Comisión de Gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se les asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley,

hayan devengado los asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará la forma de justificarlos y reazarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Artículo 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones, el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Artículo 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para Octubre de 1928.

Madrid 20 de Septiembre de 1927. Aprobado.—Primo de Rivera.

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

### Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

#### Zaragoza.

Por acuerdo de esta Delegación Regia, se anuncian elecciones parciales para cubrir la vacante de Síndico y Suplente representante de la Banca de la Cuenca del Ebro, existente en el día de la fecha, al objeto de que se halle debidamente representada con arreglo al Reglamento definitivo para la constitución y régimen de la Asamblea, aprobado por ésta y declarado Visto por Real orden del Ministro de Fomento de 19 del actual, comunicada a esta Confederación.

La elección del Síndico y su Suplente tendrá lugar el día 16 de Octubre, debiéndose remitir a esta Delegación Regia por cada una de las entidades bancarias de la Cuenca, por correo certificado y antes de las 24 horas siguientes, una copia certificada del acta que se levante para consignar el resultado de la elección.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del art. 18 del Reglamento mencionado.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1927.—El Delegado Regio-Presidente de la Asamblea, Antonio de G. Rocasolano.

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular

Se requiere a los Ayuntamientos de los pueblos que tienen pendiente la obligación de remitir a esta Administración de Rentas públicas las certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas y del 20 por 100 de la renta de Propios, correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual, para que en el plazo de cinco días improrrogables las remitan positivas o negativas; quedando incursos en la multa de 25 pesetas los que teniendo incumplido dicho servicio no lo realicen durante el tiempo señalado.

Al mismo tiempo se advierte a los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales que no hayan remitido las certificaciones correspondientes al año forestal corriente y al inmediato, que sin pretexto alguno las remitan en el plazo de cinco días indicados, pues en caso contrario harán efectiva la multa impuesta en circular que por Delegación les fué remitida con fecha 16 de Agosto último.

Palencia 21 de Septiembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., Julio Osorio.

### SECCIÓN AGRONÓMICA DE PALENCIA

#### Vías pecuarias.

##### Circular.

Para dar cumplimiento a la Real orden de 27 de Abril de 1927, y según me comunica la Asociación general de Ganaderos del Reino, quien estima necesario y urgente el deslinde de las Vías Pecuarias de aquellos términos en que se están llevando a cabo los trabajos de Catastro parcelario, y algunos en que se hace preciso por las condiciones en que se hallan, se encuentran en situación de deslinde las Cañadas o Vías Pecuarias de los términos de Cevico Navero, Cubillas de Cerrato, Reinoso, Cevico de la Torre, Vertavillo, Villaviudas, Espinosa de Cerrato, Calahorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Espinosa de Villagonzalo, Páramo de Boedo, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Ventosa de Pisuegra, Villaprovedo, Villasarracino, Baños de Cerrato, Villamuriel de Cerrato, Villamartin de Campos, Villaherreros, Meneses de Campos, San Mamés de Campos, Duñas, Magáz, Grijeta, Revilla de Campos, Pedraza de Campos, Fuentes de Valdepero, Autilla del Pino, Valoria del Alcor y Becerril de Campos.

Ordeno a todos los Alcaldes de estos Ayuntamientos publiquen en los sitios de costumbre los edictos dando a conocer a los interesados esta situación, a los efectos del Real decreto de 5 de Junio de 1924 y Real orden de 6 de Abril de 1925.

Palencia 21 de Septiembre de 1927.—El Gobernador, José Mas del Rivero.

### Regimiento Cazadores de Talavera 15.º DE CABALLERÍA.

Autorizado este Regimiento por la Superioridad para la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de un caballo y una yegua de desecho, y debiendo efectuarse dicha venta el día 25 del corriente, a las once horas de su mañana, en el Cuartel de Alfonso VIII que ocupa este Cuerpo, se anuncia por el presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte.

Los gastos de inserción de este anuncio serán a prorrato entre los compradores.

Palencia 20 de Septiembre de 1927.—El Comandante Mayor, Manuel Navia-Osorio.

### Ayuntamientos

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

#### Ayuntamientos que se citan

Abastas.  
Camporredondo de Alba.  
Itero Seco.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

#### Ayuntamientos que se citan.

Autilla del Pino.  
Bahillo.  
Calzada de los Molinos.  
Castrillo de Villavega.  
Gozón de Ucieza.  
Lantadilla.  
Revenga de Campos.  
San Cebrián de Mudá.  
Sotobañado.  
Torremormojón.  
Villahán de Palenzuela.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales que a continuación se expresan para el año de 1928, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan.

Amusco.  
Herrera de Pisuegra.  
Itero Seco.  
La Serna.  
San Cebrián de Mudá.  
San Román de la Cuba.  
Tariego.  
Villabermudo.  
Ventosa de Pisuegra.  
Villatoquite.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1928, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

#### Ayuntamientos que se citan

Amusco.  
Bárcena de Campos.  
Báscos de Ojeda.  
Cevico de la Torre.  
Itero Seco.  
Sotobañado.  
Tariego.  
Villada.  
Villalobón.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villahán de Palenzuela.—1.º, 2.º y 3.º actual, el día 28 del corriente, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.